-----Trelew, 15 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., P. C. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 324 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 92 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación presentado mediante escrito digital (ID 390222) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nro. 52/2021 que obra a fs. 89/95 y concedido a fs. 96. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que los presentes autos vienen a esta instancia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital (ID 390222) contra la sentencia definitiva Nro. 52/2021 obrante a fs. 89/95. ----------

----II) Arribados los presentes actuados a esta instancia a fin de resolver el recurso de apelación deducido, las partes a través de los escritos digitales (ID 417733), (ID 417734) y (ID 417740) formulan acuerdo de pago de la sentencia y de honorarios y asimismo la parte recurrente desiste del recurso oportunamente interpuesto (ver punto III.- de fs. 108vta.).----------

-----Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C., 12 y 15 de la L.C.T). La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Farsi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.-

-------Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.). ----------

----Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado entre el letrado de la parte actora y la demandada L. S. ART S.A. representada por el Dr. J. M. F. C., en tanto no

lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado. ----------

-----Téngase presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

-----Que en virtud de lo solicitado en el punto II.- del acuerdo presentado, corresponde tener por desistido del recurso de apelación interpuesto la parte demandada mediante escrito digital (ID 390222) contra la sentencia definitiva Nro. 052/2021 de fs. 89/95.----------

------Asimismo, no quedando recurso pendiente de resolución corresponde que se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen.----------

---III) Finalmente en atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre la actora el Dr. B. R., letrado apoderado del actor y L. S. ART S.A. en los términos en que ha sido pactado.----------

-----II) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre el letrado de la parte actora y la demandada L. S. ART S.A. como ha sido presentado.----------

-----III) TENER presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

----IV) TENER por desistido del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital (ID 390222) contra la sentencia definitiva Nro. 052/2021 de fs. 89/95.----------

----V) SIN IMPONER costas en atención a cómo se resuelve la cuestión (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios. ----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO CÁMARA SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE JUEZ DE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___29_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA